

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0956-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Óscar Saúl Castillo Andrade.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	16 de junio de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de junio de 2010.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS
Establecer que el servicio público de transporte ferroviario deberá ser de pasajeros y de carga.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos transitorios se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p> <p>Artículo 37. El servicio público de transporte ferroviario <i>podrá</i> ser:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.</p> <p>Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 37 la ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario para quedar como sigue.</p> <p>Artículo 37. El servicio público de transporte ferroviario deberá ser:</p> <p>I.- De pasajeros, y</p> <p>II.- de carga</p> <p style="text-align: center;">Artículos Transitorios.</p> <p>Artículo Uno. El porcentaje del servicio ferroviario destinado a pasajeros y al destinado a carga, lo fijará libremente el concesionario, procurando el aumento gradual del servicio destinado a pasajeros.</p> <p>Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR